



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 48629/2016 - GUTIERREZ, LUCAS ARIEL c/ GALENO ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar parcialmente al reclamo, se alza la parte actora a tenor del memorial obrante a fs., sin merecer réplica de su contraria.

II- La actora cuestiona el fallo de grado en cuanto la magistrada no tuvo en cuenta la incapacidad psíquica determinada en autos por considerar que el actor no acreditó las circunstancias en las que fundó el daño psicológico reclamado.

Estimo que el agravio debe prosperar.

Preliminarmente, llega firme a esta alzada que el actor padece una limitación funcional en dedo pulgar izquierdo con anquilosis que lo incapacita en el orden del 17% de la t.o. como consecuencia del accidente denunciado en autos (v. en concreto sentencia, a fs. 94 vta.).

En primer lugar considero que los fundamentos de la sentencia son meramente dogmáticos y soslayan la conclusión de la prueba pericial médica, que se apoyó en el estudio psicodiagnóstico efectuado al actor para determinar que padece una "reacción vivencial anormal neurótica con estado de ánimo ansioso", lo cual le genera una incapacidad del orden del 10% de la t.o.

En este sentido, estimo que el escrito de demanda cumple con el art. 65 de la L.O., en tanto el trabajador fundó su pretensión señalando concretamente que el siniestro y las secuelas físicas derivadas del mismo le produjeron un daño psíquico, e individualizando los síntomas que padece (ver fs. 7 vta./8 vta.), otorgando en mi opinión y desde la perspectiva de lo normado por el artículo citado, el debido sustento a la pretensión.

Sentado ello, valoro que la perito médica señaló que "...el estudio realizado ha evidenciado el carácter traumático que ha adquirido el hecho de la litis y el impacto del mismo en la vida psíquica, laboral y personal del actor. Presenta personalidad de base neurótica con características normativas y estadísticas





de normalidad previa a la producción del evento de autos, perdiendo tal carácter a raíz de secuelas emergentes, las que aparecen como consecuencia del accidente denunciado" (...) "Sus posibilidades de sortear con éxito un examen de ingreso laboral se encuentran disminuidas. El actor no se encuentra en condiciones de efectuar tareas con sobrecarga de peso en su mano izquierda..." (ver fs. 73).

Asimismo, estimo relevante resaltar que al responder la impugnación formulada por la parte demandada -aseverando la existencia de factores concausales- la experta médica aclaró que "el actor no presenta indicadores de conflictos personales, no hallándose sintomatología de psicopatía ni de organicidad, no se detectaron signos de sinistrosis, de confusión mental, *ni de otros factores concausales*" (lo destacado me pertenece), concluyendo que "por los resultados de las entrevistas y test, no surgen condiciones preexistentes de anormalidad a través de las entrevistas y la coherencia inter e intra test" (v. aclaraciones de fs. 87).

En lo demás, cabe señalar que el informe pericial resulta serio y se encuentra fundado en argumentos científicos y en el estudio psicodiagnóstico efectuado al actor, sin que obsten a esta conclusión las impugnaciones formuladas a fs. 76/77 por la demandada, las que sólo expresan discrepancias conceptuales que no logran conmover los argumentos esgrimidos por la experta (arts. 386 y 477 CPCCN y 155 L.O.).

Por los fundamentos expuestos, propongo modificar parcialmente la sentencia de grado en este punto y establecer que el actor es portador de una incapacidad resarcible del 27% de la t.o.

III- Como corolario de la modificación propuesta en el apartado II, corresponde recalcular el monto de condena, teniendo en cuenta una incapacidad psicofísica total resarcible, derivada del accidente de autos, del orden del 27% de la t.o. y las demás pautas consideradas en la sentencia de primera instancia, que llegan firmes a esta alzada (ver sentencia, fs. 95).

Así las cosas, teniendo en cuenta dicho porcentaje de incapacidad y las restantes pautas del fallo de grado -que llegan firmes a esta alzada-, la reparación de la ley 24.557 (artículo 14, inc. 2 ap. a) asciende a la suma de \$611.656,87 ($53 * \$13.151,79 * 27\% * 65/20$), la cual resulta superior al piso mínimo establecido por el mismo artículo (modif. por dec. 1694/09 y por art. 17.6 ley 26.773) ajustado según el índice RIPTE, el cual, según Resol. N° 28/2015 de la Secretaría de Seguridad Social - a la cual cabe estar en el caso de autos, de conformidad





con lo establecido en el citado decreto 472/2014 y por tratarse de un accidente ocurrido con fecha 16/02/2016- asciende a \$227.301,12- (841.856*27%).

Asimismo, corresponde añadir a dicha suma (\$611.656,87) el adicional de pago único del 20% previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 -tal como se resolvió en la anterior instancia (ver fs. 97 vta.) y llega firme a esta alzada-, que asciende a la suma de \$122.331,37 (\$611.656,87*20%).

Consecuentemente, propongo modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y elevar el capital de condena a la suma total de \$733.988,24, la que llevará intereses conforme la tasa y desde la fecha establecidas en el fallo de grado, que llega firme en estos aspectos.

IV- Ante las modificaciones propuestas y en virtud de lo normado por el art. 279 del CPCCN, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios practicadas en la instancia anterior y determinarlas en forma originaria, por lo que resulta abstracto expedirme sobre las apelaciones interpuestas a este respecto.

En tal sentido, sugiero imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada (conf. art. 68 CPCCN).

Teniendo en cuenta el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del litigio, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales realizados, propongo las siguientes regulaciones de honorarios por lo actuado en primera instancia, que se calcularán sobre la totalidad del capital de condena, más intereses: a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 16%, a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en el 12% y a la perito médica en el 6%, adicionando, en el caso, el IVA correspondiente y aclarando que los porcentajes fijados compensan la totalidad de las tareas -judiciales y extrajudiciales- realizadas en beneficio de los litigantes.

Asimismo, propongo regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30%, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen (arts. 38 L.O. y 14 ley arancelaria).

El **Dr. Roberto C. Pompa** dijo: Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

El **Dr. Alvaro E. Balestrini** no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, elevando el capital de condena a la suma de \$733.988,24 (PESOS SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON VEINTICUATRO CENTAVOS), más intereses, de acuerdo a lo dispuesto en los apartados II y III; **2)** Confirmarla en los demás aspectos que decide y que han sido materia de apelación y/o agravio; **3)** Dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios establecidas en origen (art. 279 CPCCN); **4)** Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada (conf. art. 68 CPCCN); **5)** Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada y perito médica en el 16%, 12% y 6%, respectivamente, a calcular sobre la totalidad del capital de condena incluidos los intereses; **6)** Por la actuación en la alzada, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 30%, que se calculará sobre lo que le corresponda percibir por su actuación en la sede de origen (arts. 38 LO y 14 ley arancelaria); **7)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Ante mí:

MPG

